

JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ JARABA

Universidad de Jaén, España
e-mail: jsjaraba@ujaen.es
ORCID: 0000-0003-4438-722X

Evolución del concepto de evocación en la protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Evolution of the concept of invocation as regards protected designations of origin and protected geographical indications in the case law of the Court of Justice of the European Union

Evoluzione del concetto di evocazione
nella tutela delle Denominazioni di Origine Protetta
e delle Indicazioni Geografiche Protette
nella giurisprudenza della Corte di Giustizia dell'Unione europea

Protected Designations of Origin and Protected Geographical Indications are, at the European Union level, the main forms of protection afforded to high-quality agricultural products linked to a specific geographical origin. Despite the fact that they belong to two different sets of rules, the European Union seeks to establish a most harmonised legal framework that would provide a uniform response in relation to these quality categories. The latest Regulation (EU) No 2117/2021 of the European Parliament and of the Council of 2 December 2021 amends Regulations (EU) 1151/2012 and 1308/2013 in order, *inter alia*, to approximate the definitions of the “designation of origin” and “geographical indication” contained in these acts. Both texts protect the aforementioned quality categories, alongside other prohibited activities, from any misuse, imitation or invocation to which they could be subject. The concept of reference arose in particular at the interpretative level of the Court of Justice of the European Union between the oldest judgment of March 1999 and this most recent one of September 2021. The aim of this paper is to show the evolution of this concept for a better understanding of its scope and importance.

Keywords: protection of protected geographical indications and protected designations of origin, quality of agri-food products, evocation, Court of Justice of the European Union

Le Denominazioni di Origine Protetta e le Indicazioni Geografiche Protette rappresentano, a livello dell'Unione europea, principali forme di tutela dei prodotti agricoli di alta qualità legate a una determinata origine geografica. Nonostante esse appartengano a due diversi ordinamenti normativi, l'Unione europea mira a proporre un quadro giuridico, quanto più unificato possibile, in grado di fornire una risposta uniforme nel contesto di queste categorie di qualità. L'ultimo Regolamento (UE) 2117/2021 del Parlamento europeo e del Consiglio del 2 dicembre 2021 modifica i regolamenti (UE) n. 1151/2012 e 1308/2013 al fine, tra l'altro, di ravvicinare le definizioni di denominazione di origine e indicazione geografica ivi contenute. Entrambi i testi servono a tutelare le categorie di qualità richiamate, accanto ad altre attività vietate, contro qualsiasi usurpazione, imitazione ed evocazione, a cui potrebbero essere soggette. In particolare, il concetto di evocazione ha subito un'evoluzione a livello di interpretazione da parte della Corte di Giustizia dell'Unione europea nel periodo tra la sentenza più vecchia del marzo 1999 e quella più recente del settembre 2021. L'obiettivo dello studio è di mostrare l'evoluzione del concetto al fine di comprenderne al meglio l'ambito di applicazione e l'importanza.

Parole chiave: tutela delle Indicazioni Geografiche Protette e delle Denominazioni di Origine Protetta, qualità di prodotti agroalimentari, evocazione, Corte di Giustizia dell'Unione europea

Introducción

Desde que en 1992 la entonces Comunidad Económica Europea dedicara una norma específica a regular la protección de las denominaciones de origen (DO) e indicaciones geográficas (IG) de los productos agrícolas y alimenticios, se han ido produciendo una serie de interpretaciones por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que han venido a perfilar el alcance de dicha protección, frente a las dudas que los respectivos tribunales nacionales han ido planteando ante el alto tribunal, a la hora de interpretar adecuadamente la normativa comunitaria en esta materia.

En el presente artículo vamos a centrarnos en las últimas interpretaciones que sobre este aspecto ha ido mostrando el TJUE, pues resultan de un marcado interés para ver cómo va evolucionando el sistema de protección de estos signos distintivos cualificados. Estas interpretaciones han surgido, como indicábamos antes, a raíz de la formulación ante el alto tribunal de cuestiones prejudiciales provenientes de los tribunales nacionales que han tenido que dirimir asuntos relacionados con DO e IG, con relación a las dudas que les han ido surgiendo a raíz de la interpretación de estos preceptos. Estas cuestiones prejudiciales obedecen a la misión que el TJUE tiene de velar por la aplicación e interpretación uniforme del Derecho de la Unión,

en concreto, mediante la interpretación de este Derecho a solicitud de los jueces nacionales.

Pero antes de ello, nos permitiremos dar unas pinceladas sobre los conceptos de denominación de origen protegida (DOP) e indicación de origen protegida (IGP), al objeto de que el lector, si no está familiarizado con estos conceptos, pueda entender más claramente a lo que nos estamos refiriendo.

1. Conceptos de Denominación de Origen Protegida e Indicación Geográfica Protegida

Para una primera aproximación a los conceptos de DOP e IGP en la normativa comunitaria, en primer lugar, debemos tener presente que los mismos no aparecen definidos en una única norma europea, sino que hemos de acudir a dos normas diferentes, aplicables en atención a la naturaleza del producto al que se refieran dichas DOP e IGP. Así pues, nos encontramos con una normativa para regular los productos agroalimentarios en general y una normativa específica para regular los productos agroalimentarios del sector vitivinícola. No obstante esta separación normativa, como no podría ser de otra manera, los conceptos de DOP e IGP tienen una conceptualización similar en ambas normativas, reproduciéndose prácticamente al pie de la letra¹. Las normativas a las que nos referimos son, respectivamente, el Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, y el Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

A grandes rasgos, y siguiendo el tenor del Considerando 22 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, DOP e IGP son “instrumentos para identificar el vínculo existente entre un producto y su origen geográfico”. Los objetivos de su protección los menciona el Considerando 18 del mismo texto normativo, que no son otros que “asegurar a los agricultores y productores unos ingresos equitativos por las cualidades y las características de un producto determinado o de su método de producción, y ofrecer información clara sobre los productos con características específicas vinculadas a un origen geográfico, para que los consumidores hagan sus elecciones de compra con mayor conocimiento de causa”. Como podemos ver, estas figuras de

¹ F. Albisinni, *Wines*, en L. Costato, F. Albisinni (dir.), *European Food Law*, Milan 2012, Capítulo XXV, p. 429.

protección defienden igualmente al colectivo de productores, como al de consumidores².

En cuanto a la definición de los términos DOP e IGP, debemos atender a la última redacción efectuada por el Reglamento (UE) núm. 2117/2021, de 2 de diciembre de 2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica, entre otros, los Reglamentos 1151/2012 y 1308/2013, para adaptar estas definiciones a las que figuran en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), así como incluir explícitamente los nombres utilizados tradicionalmente. Este nuevo reglamento unifica aún más las definiciones de estos términos en ambas normativas, vitivinícolas y no vitivinícolas.

Así pues, el artículo 5 del Reglamento 1151/2012, en su nueva redacción dada por el Reglamento 2117/2021, define como denominación de origen “un nombre, que puede ser un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto:

- a) que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados;
- b) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y
- c) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida”.

A su vez, se entenderá por “«indicación geográfica» un nombre, incluido un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto:

- a) originario de un lugar, una región o un país determinados;
- b) que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y
- c) de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida”.

Por su parte, el Reglamento 1308/2013, en su nueva redacción dada por el Reglamento 2117/2021, define denominación de origen como un “nombre, incluido un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto contemplado en el artículo 92, apartado 1:

- i) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él;

² M.J. Botana Agra, *Las Denominaciones de Origen*, Barcelona 2001, pp. 34–36; G.J. Jiménez Sánchez (dir.), *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. 2: *Las Denominaciones de Origen*, Barcelona 2008.

ii) que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados;

iii) que se produce a partir de uvas procedentes exclusivamente de dicha zona geográfica;

iv) cuya elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y

v) que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*".

A su vez, define indicación geográfica como el "nombre, incluido un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto contemplado en el artículo 92, apartado 1:

i) cuya calidad, reputación u otras características específicas son atribuibles a su origen geográfico;

ii) que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados;

iii) en el que al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica;

iv) cuya elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y

v) que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*".

Por tanto, a raíz de esta modificación introducida por el Reglamento 2117/2021, desaparece definitivamente la diferenciación conceptual de los términos denominación de origen e indicación geográfica existente hasta la fecha entre la redacción dada por el Reglamento de productos vitivinícolas y del Reglamento aplicable al resto de productos agroalimentarios, sustituyendo la referencia al "nombre de una zona geográfica determinada" (incluida en la redacción anterior) por el de "nombre que identifica un producto que es originario de una zona geográfica determinada", lo que es más acorde con la realidad. Pongamos, a título ilustrativo, la Denominación de Origen "Cava", que no se corresponde con el nombre de ningún lugar determinado, pero que, en cambio, identifica un producto, en este caso un vino espumoso, producido en diferentes áreas geográficas determinadas de España, algunas de ellas muy distantes entre sí³.

El legislador comunitario ha querido contemplar estas dos categorías de referencias geográficas, no obstante, para darles un mismo régimen de protección, cosa que no sucede en otras normas internacionales, como es el caso de las ya mencionadas ADPIC, donde solo se alude al término indica-

³ Para comprender mejor la protección que dispensa el ordenamiento jurídico español a los productos vinícolas, puede consultarse F. González Botija, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Barcelona 2003.

ción geográfica, como término genérico que engloba al más específico de denominación de origen⁴. Así pues, según el artículo 22 de la ADIC, “indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”. Pese a su acercamiento a la definición de indicación geográfica contenidas en ADPIC, manifestado en el Considerando 29 del Reglamento 2117/2021, la Unión Europea sigue manteniendo esa dualidad conceptual de denominación de origen e indicación geográfica, si bien, las diferencias entre estos dos signos se van reduciendo. Este acercamiento podemos verlo en la redacción dada por el nuevo Reglamento cuando admite bajo la figura de DO a vinos elaborados a partir no solo de variedades de *Vitis vinifera*, sino también de cualquier cruce entre estas y otras especies del género *Vitis*, cruces que hasta este momento estaban vetados para productos con denominación de origen.

Igualmente, la nueva redacción incluye expresamente en el propio concepto tanto de denominación de origen como de indicación geográfica a los “nombres utilizados tradicionalmente”, que hasta el momento solo podían encuadrarse en la categoría de denominaciones de origen vitivinícolas cuando cumplieran una serie de condiciones. A partir de este momento, se eliminan esos condicionantes y se extiende el uso de estos nombres tradicionales para amparar productos bajo el paraguas de una indicación geográfica vitivinícola, así como bajo denominaciones de origen e indicaciones geográficas de otros tipos de productos agroalimentarios.

2. Régimen de protección de las DOP e IGP

En cuanto al régimen de protección de ambas figuras (DOP e IGP), como hemos indicado anteriormente, es el mismo y viene recogido en el artículo 13 del Reglamento 1151/2012 y en el artículo 103 del Reglamento 1308/2013, respectivamente para uno u otro tipo de productos.

Así pues, conforme al artículo 13 del Reglamento 1151/2012 estarán protegidas contra:

“a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean

⁴ A. Martínez Gutiérrez, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Madrid 2018, pp. 48–50.

comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, la debilidad o diluya, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;

b) cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto”.

Por su parte, el artículo 103 del Reglamento 1308/2013 extiende la protección a:

“a) todo uso comercial directo o indirecto de dicho nombre protegido, incluido el uso para productos utilizados como ingredientes:

i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o

ii) en la medida en que ese uso aproveche, merme o erosione la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio, o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos, incluso en caso de que dichos productos sean utilizados como ingredientes;

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto”.

Entrelazando ambas normativas, que tienen una redacción casi idéntica, podemos afirmar que las actuaciones prohibidas son las siguientes:

1. Uso comercial directo de la DOP o IGP por parte de productos comparables no amparados por el registro o que no se ajusten a su pliego de condiciones.

2. Uso comercial indirecto de la DOP o IGP por parte de productos comparables no amparados por el registro o que no se ajusten a su pliego de condiciones.

3. Uso comercial directo que aproveche merme, erosione, debilite o diluya la reputación de la DOP o IGP.

4. Uso comercial indirecto que aproveche, merme, erosione, debilite o diluya la reputación de la DOP o IGP.

5. Cualquier uso indebido, imitación, evocación, usurpación, traducción, transcripción, transliteración o utilización de términos comparativos.

6. Cualquier tipo de indicación falsa, engañosa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto en envases, embalajes, publicidad o documentos relativos al producto.

7. Utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.

8. Cualquier práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Vemos, por tanto, una especie de progresión en los comportamientos prohibidos, según la mayor o menor proximidad entre los signos en pugna, que va desde la prohibición del uso comercial directo de productos comparables, pasando por la prohibición de cualquier práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto y hasta la prohibición de evocación del signo, aunque se indicara el verdadero origen del producto o incluso servicio⁵.

De lo anterior, podemos extraer varias conclusiones:

1. Que la protección no se limita a un uso comercial directo, sino también a un uso comercial indirecto e incluso a un uso no comercial.

2. Que la protección puede alcanzar a productos no comparables e incluso a servicios.

3. Que la protección no se limita a la procedencia o al origen del producto, sino que se extiende a su naturaleza y a sus características esenciales.

Nos encontramos, por tanto, ante dos tipos de conductas prohibidas. Unas son de índole objetiva: uso comercial del nombre de una DOP o IGP por un producto comparable, imitación, traducción, transcripción, uso de términos comparativos, indicación falsa. Otras conductas, en cambio, son de índole

⁵ Ibidem, pp. 116–122.

subjetiva: usurpación, evocación, aprovechamiento o menoscabo de la reputación, práctica que pueda inducir a error al consumidor, crear una impresión errónea, indicación engañosa⁶. Estas últimas, por su naturaleza, requieren de una más profusa interpretación. Es en una de ellas, la evocación, donde vamos a incidir en este artículo, apoyándonos en diferentes resoluciones del TJUE.

3. Evolución del concepto de evocación

Una de las conductas más sujetas a interpretación es la evocación. Según el diccionario de la Real Academia Española, evocación es la “acción y efecto de evocar”, que, dicho de una cosa, es “traer algo a la imaginación por asociación de ideas”. Como conducta prohibida, se trataría más bien de “la generación de un efecto perverso que refiere la conexión ilícita con la denominación geográfica protegida”, un comportamiento autónomo y diferente al resto de conductas tipificadas: uso indebido, usurpación, imitación⁷. Se trataría de “la asociación por parte del público que, al contemplar un producto piensa, como imagen de referencia, en los productos designados por la denominación geográfica protegida”⁸.

La interpretación del concepto de evocación no ha sido unívoca por parte del TJUE a lo largo de su dilatada existencia. Así pues, la primera interpretación podemos encontrarla en el caso Gorzonzola/Cambozola, respondiendo a una petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Tribunal de lo Mercantil de Viena, Austria), en el marco de una demanda interpuesta por la entidad responsable de la gestión de la DOP “Gorgonzola” (queso blando jaspeado con moho azul que deriva su nombre de un antiguo pueblo italiano, ahora suburbio de Milán) con objeto de que se prohibiera la comercialización en Austria de un queso con mohos importado de Alemania bajo la denominación “Cambozola” y se cancelara la correspondiente marca registrada con anterioridad. Las razones esgrimidas por el TJUE para estimar la evocación se basaron en que la marca controvertida (Cambozola) tenía el mismo número de sílabas que la denominación de origen Gorgonzola

⁶ Para ahondar en el régimen de protección de las denominaciones de origen, puede consultarse M. López Benítez, *Las denominaciones de origen*, Barcelona 1996; M.M. Marño Gargallo, *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Madrid 2002; M.M. Gómez Lozano, *Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas*, Navarra 2004.

⁷ A. Martínez Gutiérrez, *Denominaciones de origen...*, p. 131.

⁸ Decisión de Anulación de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 6 de octubre de 2004, dictada en el asunto Roquefort/Roncarifort. Fundamento Jurídico 15.2.

y coincidían en las dos últimas sílabas, resultando que fonética y visualmente manifestaban una similitud obvia, que no era fruto de la casualidad, según se desprendía del material publicitario utilizado por la marca. De modo que cuando el consumidor se enfrentaba al nombre del producto, la imagen que se le venía a la mente, a juicio del tribunal, era la del producto cuya denominación se protegía. Y ello era así aunque no existiera riesgo de confusión entre los productos en cuestión e incluso cuando la protección comunitaria no se extendiera a las partes de esa denominación que hacía eco en el término o términos en cuestión⁹. Parecería que de estas argumentaciones se desprendiera como requisito para estimar la existencia de evocación la concurrencia de una misma estructura o similitud fonética entre ambos términos¹⁰. Tal orientación fue algo ampliada en la sentencia de 26 de febrero de 2008, que enfrentó a los términos “Parmigiano Reggiano” y “Parmesan”, al estimar el TJUE que la evocación podía apreciarse no solo en caso de similitudes visuales y fonéticas, sino también en su “proximidad conceptual”¹¹. Algo más reciente es la Sentencia de 7 de junio de 2018 (“Scotch Whisky Association”), en la que el TJUE concluye que la reproducción parcial de una indicación geográfica protegida o la existencia de una semejanza fonética o visual no son requisitos imperativos para considerar que se produce el fenómeno de la evocación, pudiéndose apreciar ésta también por una “proximidad conceptual” entre la denominación protegida y la controvertida, que lleve al consumidor a pensar directamente en la primera cuando se encuentre con la segunda, sin que, por otro lado, sea suficiente para apreciarla el suscitar una mera asociación entre ambas denominaciones, pues no se establecería un vínculo directo suficiente¹².

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 4 de marzo de 1999, en el asunto C-87/97 (EU:C:1999:115); “el concepto de evocación que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento n° 2081/92, abarca un supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación protegida, de modo que, al ver el nombre del producto, el consumidor piensa, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la denominación” (apartado 25).

“Puede haber evocación de una denominación protegida aun cuando no haya riesgo alguno de confusión entre los productos de que se trata, e incluso cuando ninguna protección comunitaria se aplique a los elementos de la denominación de referencia que recoja la terminología controvertida” (apartado 26).

¹⁰ Apartados 27 y 28 de la sentencia anterior.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2008, en el asunto C-132/05 (EU:C:2008:117), apartados 47 y 48.

¹² Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de junio de 2018, en el asunto C- C-44/17, Scotch Whisky Association contra Michael Klotz, en la petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg y que enfrentaba a la indicación geográfica

Pero, sin lugar a dudas, el pronunciamiento del TSJUE que ha ido más allá en cuanto al alcance del concepto de evocación ha sido la reciente Sentencia de 2 de mayo de 2019, suscitada como cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de España en el litigio promovido por la Denominación de Origen “Queso Manchego”, al afirmar que la evocación de una denominación registrada puede producirse incluso sin que se comparen palabras o fonemas, esto es mediante el uso de signos figurativos (dibujos, símbolos, fotografías...) alusivos a la región y ello aun cuando el producto controvertido proceda de un productor asentado en esa misma región pero cuyos productos, similares o comparables a los productos protegidos por dicha denominación de origen, no están amparados por esta última¹³. Analicemos con un poco de más detalle esta sentencia.

El 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Supremo de España admitió a trámite un recurso de casación presentado por la DOP “Queso Manchego” contra la sentencia de un tribunal de apelación en el marco de un litigio entre la representante de la DOP y una empresa que fabrica quesos en el ámbito geográfico de la DOP, amparados unos por la DOP y otros no, bajo las marcas españolas “Rocinante” y “Adarga de Oro”. La marca “Rocinante” se representa gráficamente con un dibujo de un caballo en una llanura, con un rebaño de ovejas y molinos de viento. La marca “Adarga de Oro” utiliza el dibujo de un caballero montado en un caballo huesudo, con el aspecto con que suele representarse a don Quijote de la Mancha, que se encuentra en un campo en el que también hay ovejas y molinos de viento. La DOP afirma que estos signos denominativos y gráficos utilizados en las etiquetas de los quesos evocan el queso amparado por la DOP “Queso Manchego”, vulnerando con ello el apartado 1.b del art. 13 del por entonces vigente Reglamento (CE) 510/2006, que decía textualmente “1. Las denominaciones registradas estarán protegidas contra: [...] b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como «género», «tipo», «método», «estilo», «imitación» o una expresión similar”. Por el contrario, la empresa fabricante de quesos niega dicha evocación a la

“Scotch Whisky” contra un whisky fabricado en Alemania y comercializado con el nombre “Glen Buchenbach” (ECLI:EU:C:2018:415).

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 2 de mayo de 2019, en el asunto C-614/17, en el marco de un litigio entre el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego, por una parte, y un productor y comercializadora, por otra, de quesos de dicha región que no están amparados por la denominación de origen protegida (DOP) “queso manchego”.

DOP, afirmando que es lógico que, como fabricantes de queso de la región, utilicen símbolos de la misma.

En el transcurso del litigio principal, el tribunal de primera instancia resolvió a favor de la empresa, así como en segunda instancia la Audiencia Provincial de Albacete, la cual consideró que el uso que el etiquetado de estos quesos hace de paisajes manchegos y de figuras propias de la Mancha, lleva a que el consumidor piense en la región de la Mancha y que se beneficien de la fama y la calidad del queso de esta región, pero no necesariamente de la calidad y reputación del queso DOP “Queso Manchego”.

La DOP recurrió en casación al Tribunal Supremo, que admitió a trámite el recurso, y en fecha 19 de octubre de 2017 planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial en la que formulaba tres preguntas:

“1. La evocación de la denominación de origen protegida que proscribe el art 13.1 b del Reglamento 510/2006, ¿ha de producirse necesariamente por el empleo de denominaciones que presenten semejanza gráfica, fonética o conceptual con la denominación de origen protegida o puede producirse por el empleo de signos gráficos que evoquen la denominación de origen?

2. Cuando se trata de una denominación de origen protegida de naturaleza geográfica (art. 2.1.a del Reglamento 510/2006) y tratándose de los mismos productos o productos comparables, la utilización de signos que evoquen la región a la que está vinculada la denominación de origen protegida ¿puede considerarse como una evocación de la propia denominación de origen protegida a efectos del art 13.1 b del Reglamento 510/2006, que resulta inadmisibles incluso en el caso de que quien utilice esos signos sea un productor asentado en la región a la que está vinculada la denominación de origen protegida pero cuyos productos no están amparados por tal denominación de origen porque no reúnen los requisitos, distintos del origen geográfico, exigidos por el pliego de condiciones?

3. El concepto de consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, a cuya percepción ha de atender el tribunal nacional para determinar si existe una «evocación» a efectos del art 13.1 b del Reglamento 510/2006, ¿debe entenderse referido a un consumidor europeo o puede estar referido únicamente al consumidor del Estado miembro en el que se fabrica el producto que da lugar a la evocación de la indicación geográfica protegida o al que está vinculada geográficamente la DOP, y en el que se consume de forma mayoritaria?”

El TJEU, en Sentencia de 2 de mayo de 2019, se pronunció sobre estas cuestiones. En cuanto a la primera cuestión, esto es, sobre si el concepto

de evocación ha de extenderse a signos figurativos, se pronunció en sentido afirmativo, al entender que el empleo del término “toda” (referido a usurpación, imitación y evocación) “refleja la voluntad del legislador de la Unión Europea de proteger las denominaciones registradas partiendo de la idea de que una evocación puede suscitarse tanto mediante un elemento denominativo como a través de un signo figurativo”. Y lo entiende así aplicando una tendencia en la jurisprudencia europea, tras las precisiones aportadas por la sentencia de 7 de junio de 2018, *Scotch Whisky Association (C-44/17)*, antes mencionada, a interpretar extensivamente el concepto de “evocación”, en aras de la mayor protección que la economía europea demanda para los signos de calidad amparados bajo las fórmulas de las DOP e IGP, tal como recordaba el Abogado General actuante en el caso, el Sr. Giovanni Pitruzzella, en sus conclusiones presentadas el 10 de enero de 2019, en las que afirmaba que existe un sólido respaldo a nivel jurisprudencial que extiende el concepto de evocación al empleo de signos figurativos sin necesidad de que exista semejanza visual, fonética o conceptual entre la DOP o IGP y la designación comercial del producto, siempre que la presencia de los signos controvertidos suscite directamente en la mente del consumidor, como imagen de referencia, la imagen de la mercancía protegida por dicha denominación¹⁴. Por tanto, recogiendo esta doctrina, el TJUE pone énfasis en que el quid de la cuestión es determinar si el elemento controvertido puede traer directamente a la mente del consumidor, como imagen de referencia, el producto amparado por dicha denominación, no teniendo por qué ser excluido por principio un elemento figurativo de esa posibilidad.

En cuanto a la segunda cuestión, considera igualmente que puede producirse evocación en el caso de que los signos figurativos aludan a la región en la que se producen los productos amparados por la DOP, pues permitir que productores que operan en la zona geográfica vinculada a una determinada DOP (pero que no cumplen los requisitos establecidos en la regulación correspondiente) utilicen signos que evoquen esa zona geográfica para productos idénticos o similares a los amparados por la DOP debilitaría la garantía de calidad que confiere tal denominación y lesionaría los derechos que deben reservarse a los productores que se hayan esforzado para obtener un nivel de calidad que les permita utilizar una denominación de origen registrada conforme a la normativa europea.

¹⁴ Conclusiones del abogado general Sr. Giovanni Pitruzzella presentadas el 10 de enero de 2019 en el Asunto C-614/17.

Por último, en lo que respecta a la tercera cuestión prejudicial, el TJUE concluye que debe tomarse como referencia la percepción del consumidor medio europeo normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, concepto este último que alude igualmente al consumidor del Estado miembro en el que se fabrican los productos que dan lugar a la evocación o al que está asociada geográficamente la denominación registrada, dado que una evocación ilícita constatada en relación con el consumidor de un solo Estado miembro podría ser suficiente para conferir la protección legalmente establecida. Será el tribunal nacional quien deba determinar si se produce o no esa evocación, interpretado el concepto en los términos expresados por el TJUE¹⁵.

A esta misma conclusión llega el pronunciamiento reciente del TJUE en Sentencia de 9 de septiembre de 2021 (Asunto C-783/19), conocido como caso Champagne/Champanillo¹⁶, que además se pronuncia sobre la extensión de la protección de las DOP e IGP a los servicios. Esto es, aunque solo se pueden proteger bajo una DO o IG productos agroalimentarios, la protección se puede hacer valer no solo contra productos, sino también contra servicios cuya denominación vulnere dicha DOP o IGP.

Las cuestiones prejudiciales planteadas en este caso fueron las siguientes:

“1) Si el ámbito de protección de una denominación de origen permite protegerla no solo frente a productos similares, sino también frente a servicios que pudieran estar vinculados a la distribución directa o indirecta de esos productos.

2) Si el riesgo de infracción por evocación al que se refieren los artículos referidos de los reglamentos comunitarios exige realizar principalmente un análisis nominal, para determinar la incidencia que tiene en el consumidor medio, o si, para analizar ese riesgo de infracción por evocación, previamente

¹⁵ En este sentido, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español dictó la Sentencia 2464/2019, de 18 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2464) y entendió que en el caso concreto sí existía una “proximidad conceptual suficientemente directa y unívoca entre los signos denominativos y figurativos controvertidos” (Fundamento de Derecho Tercero, punto 5), llegando a provocar estos últimos tal proximidad conceptual, que su visión hacía que el consumidor pensase, “como imagen de referencia”, en el producto protegido por la denominación (Fundamento de Derecho Tercero, punto 8).

¹⁶ Champanillo es el nombre de una cadena de establecimientos de restauración radicados en Barcelona. La DOP Champagne creyó ver vulnerado su nombre y demandó a la cadena ante el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona. El juzgado de primera instancia desestimó su pretensión y la DO recurrió en segunda instancia ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual planteó varias cuestiones prejudiciales ante el TJUE antes de dictar su veredicto (este último aún pendiente a fecha de redacción de este artículo).

debe determinarse que se trata de los mismos productos, productos similares o productos complejos que tengan, entre sus componentes, un producto protegido por una denominación de origen.

3) Si el riesgo de infracción por evocación debe fijarse con parámetros objetivos cuando exista una completa o muy alta coincidencia en los nombres, o si debe graduarse en atención a los productos y servicios evocantes y evocados para concluir que el riesgo de evocación es tenue o irrelevante.

4) Si la protección que prevé la normativa de referencia en los supuestos de riesgo de evocación o aprovechamiento es una protección específica, propia de las peculiaridades de estos productos, o si la protección debe vincularse necesariamente a las normas sobre competencia desleal¹⁷.

Al resultado de la cuestión primera, ya nos hemos referido anteriormente, por lo que quedarían por analizar las otras tres cuestiones, que tienen como objeto el concepto de evocación.

La Sentencia reitera que lo esencial para acreditar la existencia de evocación es que el consumidor establezca un vínculo suficientemente directo y unívoco entre el término utilizado para designar el producto de que se trate y la indicación geográfica protegida. En definitiva, y atendiendo al caso concreto, determinar “si la denominación CHAMPANILLO puede hacer surgir, en la mente de un consumidor europeo medio¹⁷, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, un vínculo suficientemente directo

¹⁷ El concepto de “consumidor europeo medio”, añadido al “normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz” (o “cuidadoso”, según la traducción), se define en la sentencia de 21 de enero de 2016, *Viiniverla* (C-75/15, EU:C:2016:35), con el propósito de garantizar una protección efectiva y uniforme de las denominaciones geográficas protegidas en toda la Unión Europea. Como afirmaría el Abogado General en el apartado 49 de sus conclusiones en el asunto C-614/17 (“Queso Manchego”), el concepto de “consumidor europeo” es una ficción jurídica, en cuanto que intenta poner en común unas realidades que abarcan concepciones muy diferentes en toda la Unión Europea. Según esta concepción, el consumidor que debe considerarse para apreciar si existe o no una evocación hace referencia “al consumidor europeo y no únicamente a un consumidor de un Estado miembro en el que se fabrica el producto que da lugar a la evocación de la indicación geográfica protegida”. No obstante, como precisaría el TJUE en la Sentencia de 2 de mayo de 2019 (Sentencia “Queso Manchego”), la exigencia de tomar como referencia al “consumidor europeo” no implica necesariamente que debamos excluir de este concepto a los consumidores concretos de un Estado miembro para apreciar si se produce o no la evocación. Es decir, no podemos tener en cuenta únicamente a los consumidores de un Estado miembro, pero tampoco podemos excluirlos. Dado que, además, cuando nos referimos a “evocación”, nos movemos en el terreno de las ideas, esto es, de la imaginación, debemos ser aún más cautelosos a la hora de interpretar el término “consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso”, debiendo ser el tribunal nacional quien finalmente determine si se produce o no la evocación reclamada.

y unívoco con el champán”. Y todo ello con independencia de que se reproduzca o no parte de la denominación protegida en el signo controvertido, su semejanza fonética o visual, su proximidad conceptual o la similitud de los productos amparados por ambos, que, obviamente, contribuirán a determinar, “mediante una apreciación global” por parte del tribunal nacional, que ese tipo de vínculo se ha producido¹⁸.

En cuanto a la última cuestión prejudicial planteada, el TSJUE considera que el régimen de protección de las DOP contra la evocación “es un régimen de protección objetivo”, “específico y propio”, que debe aplicarse con independencia de la existencia o no de un acto de competencia desleal¹⁹.

Conclusiones

A lo largo de este artículo hemos analizado la evolución del concepto de evocación en la protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, según la interpretación dada por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante más de veinte años de pronunciamientos, protección contenida en Reglamento 1151/2012 (productos agroalimentarios en general) y en el Reglamento 1308/2013 (productos vitivinícolas) en, prácticamente, idénticas redacciones por parte de ambas regulaciones.

Vemos que esta interpretación ha ido evolucionando desde unas posiciones más restrictivas a la apreciación de la evocación, contenidas en las primeras sentencias del TSJUE, hacia otras más favorables a su consideración, que podemos encontrar en las sentencias más recientes. Así, constatamos una clara tendencia por parte del alto tribunal en proporcionar una defensa más contundente a las figuras de calidad agroalimentaria representadas por las DOP e IGP, dado el interés colectivo que estos signos representan, lo que es de elogiar, pues de otra manera sería difícil preservar la integridad de estos términos tan arraigados en nuestra cultura comunitaria y que tanto valor aportan a nuestros territorios, frente al envite de cada vez más numerosos signos distintivos que no pretenden otra cosa que aprovecharse de manera indebida de la reputación atesorada durante largos años por productores que han sabido conservar el buen hacer y la calidad de sus productos en beneficio de un consumidor que sabe apreciarlos.

Puestas, por tanto, las bases interpretativas por parte del TSJUE, corresponderá finalmente al juez nacional, a tenor de los elementos que concurran

¹⁸ Apartados 59, 60 y 65 de la Sentencia de 9 de septiembre de 2021, asunto C-783/19 (ECLI:EU:C:2021:713).

¹⁹ Apartados 68 y 70 de la Sentencia antes referenciada.

en el caso concreto que le ocupa, valorar si en la mente del consumidor se produce ese particular vínculo entre los signos controvertidos que supone la evocación y, en caso afirmativo, aplicar la protección dispensada a la denominación de origen o indicación geográfica protegida.

BIBLIOGRAFÍA

- Albisinni F. (2012), *Wines*, en L. Costato, F. Albisinni (dir.), *European Food Law*, Milan.
- Botana Agra M.J. (2001), *Las denominaciones de origen*, Barcelona.
- Fernández-Nóvoa C. (1970), *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Madrid.
- Gómez Lozano M.M. (2004), *Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas*, Navarra.
- González Botija F. (2003), *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Barcelona.
- Jiménez Sánchez G.J. (dir.) (2008), *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. 2: *Las Denominaciones de Origen*, Barcelona.
- López Benítez M. (1996), *Las denominaciones de origen*, Barcelona.
- Maroño Gargallo M.M. (2002), *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Madrid.
- Martínez Gutiérrez A. (2018), *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Madrid.

